

lo establece, y ya tambien porque asi lo exigen la moralidad del ejército y la reglas severas de la disciplina militar (5).

CAPITULO III.

De las matrículas de mar.

- | | |
|---|---|
| 1197.—Servicio naval. | 1202.—Organizacion del servicio marítimo. |
| 1198.—Fundamento de la marina militar. | 1203.—Exenciones. |
| 1199.—Importancia de las matrículas de mar. | 1204.—Voluntarios y sustitutos. |
| 1200.—Inscripcion. | 1205.—Privilegios de los matriculados. |
| 1201.—Obligaciones de los inscritos. | |

1197.—El servicio naval es una parte integrante del militar, porque á la defensa de la nacion concurren igualmente el ejército y la armada. La importancia de la marina de guerra es suma para los estados que como la España conservan todavía ricas posesiones en los mas remotos confines del mundo; preciosos restos de nuestra grandeza en aquellos tiempos en que el sol nunca se ponía en nuestros dominios. Los buques de guerra son además fortalezas flotantes que protegen el comercio ejerciendo la policia de los mares, y haciendo respetar donde quiera que tremole el pabellon nacional.

1198.—Mas para que exista una marina hábil, fuerte y aguerrida, es preciso procurarse antes de nada marineros diestros en la maniobra, prácticos en la navegacion y acostumbrados á domar con rostro sereno la furia de los elementos. Esta es la razon por qué la marina mercante y aun la pescadora son la base de la de guerra, y la causa de reclutar el Gobierno la gente necesaria para tripularlos entre los hombres de mar.

1199.—«Las matrículas de mar ó milicias navales son indudablemente la base y único cimiento de la marina pescadora,

(3) Real orden de 13 de agosto de 1839.

mercante y de guerra, pues que ellas educan y organizan buenos marineros que ni se forman en poco tiempo, ni se adquieren con caudal alguno» (1).

1200.—La matrícula naval es el registro que cada comandante de marina en la provincia de su mando, ó el ayudante en su distrito, lleva de los hombres de mar alistados por él, con distincion de hábiles, inhábiles, patrones y veteranos. Esta inscripcion es voluntaria, siendo admisible todo individuo de diez y ocho á cuarenta y cinco años, que segun reconocimiento facultativo tenga la robustez suficiente para servir con utilidad en los bajeles de la armada ó en los arsenales, y presente atestado de buena conducta. Los hijos de los matriculados pueden solicitar su inscripcion á los quince años cumplidos.

1201.—Toda la gente de las costas alistada para el servicio de los buques y arsenales forma un cuerpo militar conforme á su instituto y fuero, distribuido en los tres departamentos de marina, ó sea en los tercios navales del norte, levante y poniente. Cada tercio naval se subdivide en otros cuerpos menores que tambien se llaman tercios, y toman el nombre de las principales capitales del departamento, y se componen de varios partidos ó distritos que se reparten en grupos de veinte á treinta hombres denominados trozos. Los trozos contienen la gente de mar avecindada en cada pueblo de los comprendidos en los límites de una provincia marítima. Al repartir la gente en los trozos debe procurarse que los padres, hijos y hermanos no sean incluidos en uno mismo, ni en los de números semejantes en la calidad de pares ó impares, con la mira de impedir que se vean en la necesidad de prestar juntos el servicio marítimo dejando abandonados sus hogares.

1202.—Toda la marinería de cada tercio naval se distribuye por mitad en dos brigadas de campaña, y cada brigada en tres partes aproximadamente iguales que apellidan divisiones.

Las dos brigadas de cada tercio alternan anualmente y de

(1) Exposicion del decreto de la Regencia de 27 de noviembre de 1840.

una manera uniforme en la carga de proveer la gente necesaria para el servicio ordinario de campaña, reemplazando las bajas y haciendo las remesas de aumento que se les pidieren.

Una division presta el servicio activo, y otra está embargada para el año siguiente; mas si quedasen algunos individuos de la primera sin salir á campaña, deben estar en embargo para el próximo reemplazo.

Por campaña de mar se entiende el servicio de un año entero á bordo de los bajeles de la armada en cualquier destino ó comision en que se hallaren, ó bien en los depósitos de arsenales para las faenas marineras que ocurran, y proveer al reemplazo de los armamentos. La duracion del servicio es de cuatro años, tres de los cuales debe pasar la marinería embarcada y otro empleado en los arsenales. Al cabo de este tiempo entra el hombre de mar en la clase de veterano.

El embargo de un año para otro se reduce á que sus matriculados solo puedan navegar á puertos de los dominios españoles en Europa en tiempo proporcionado para que no hagan falta á su convocatoria; pero los embargados para reemplazos en el mismo año, no pueden navegar á puertos fuera del departamento.

Todo inscrito en la matrícula de los hombres de mar, hábil y mayor de veinte años, está sujeto á salir á campaña cuando fuere convocado segun el orden sucesivo que corresponda á cada uno, como individuo del trozo, division, brigada y tercio á que se halle incorporado, siendo igual y comun la obligacion de acudir al servicio de los buques y arsenales, si no tuviere excepcion legítima que le excuse de esta carga.

El capitan general del departamento hace la convocatoria para el armamento ordinario de cada año con arreglo al número de buques armados ó que hayan de armarse y á la existencia de marinería en el depósito del arsenal, y los comandantes particulares de los tercios son los encargados de su ejecucion.

1203.—No se incluyen en el repartimiento ó convocatoria de la gente de mar:

I. Al hijo único de un padre de quien consta estar destinado á campaña, siendo dudoso su regreso en el mismo año.

II. Al padre que tuviere un hijo en el propio caso.

III. Al hijo soltero de viuda que tuviese otro hermano en campaña, si provee á la subsistencia de su madre.

IV. Ni á otro cualquiera cuya ausencia, por circunstancias raras, ponga en notorio riesgo su honra y hacienda, si no tiene medios de verificar una permuta.

Estas excepciones no aprovechan al hombre de mar que siendo hijo de viuda ó de padre anciano se inscribe en la matrícula, pues en tal caso se considera que renuncia el beneficio de la ley.

Las excepciones deben alegarse y proponerse las permutas en tiempo suficiente anterior á la convocatoria, pues si aguardan los interesados el momento de salir la marinería á campaña son desatendidas, á no ser que hubieren ocurrido recientemente motivos muy graves y notorios para declararlos exentos.

1204.—Tambien se admiten voluntarios matriculados ó no matriculados, y sustitutos por cambio de número en el servicio marítimo con sujecion á ciertas reglas encaminadas á impedir que la tolerancia excesiva del Gobierno redunde en menoscabo de los intereses de la armada, á saber:

I. Que los voluntarios pasen de veinte años, tengan aptitud conocida, y no excedan de la octava parte del cupo de cada provincia.

II. Que los cambios de número solo se verifiquen entre individuos de iguales circunstancias, y nunca con el que tenga menos de dos años de matrícula, sin que pueda considerarse libre el sustituto mientras no sea admitido el sustituto, previos los debidos reconocimientos y un mes despues.

Las provincias quedan obligadas á suplir todo hombre que fuere declarado inhábil en el reconocimiento facultativo al ha-

cer la entrega de la marinería convocada, y á reemplazar al que resultare inútil en el primer año de servicio.

1205.—Las leyes que imponen estas cargas á los matriculados de mar, tambien procuran hacerlas mas llevaderas dispensándoles ciertos privilegios fundados en los principios de justicia y en razones de conveniencia pública.

Disfrutan los matriculados de mar:

I. De la exencion de quintas.

II. De la exencion de alojamientos, bagajes y otras cargas concejiles.

III. Del derecho exclusivo de la pesca y navegacion en el agua salada, á cuyo ejercicio están obligados á dedicarse dentro de seis meses, so pena de ser borrados de la lista de los hombres de mar (1).

IV. Del fuero militar de marina en todas sus causas civiles y criminales (2).

A fin de que estos privilegios, y principalmente la exencion de sorteos les sean guardados, los comandantes de los tercios y provincias deben remitir á los gobernadores de provincia por el mes de enero de cada año, una relacion clasificada de todos los matriculados que hallándose comprendidos en la edad prevenida en la ley de reemplazos, estén inscritos en las listas desde antes de primero de julio anterior, y se hayan ejercitado en las industrias de mar exceptuadas de la libertad comun en su beneficio (3).

(1) Ley 1, tit. vii, lib. vi Nov. Recop.

(2) Ibid. y las 2, 3, 7 y 8 del mismo tit.

(3) V. las leyes 4, 5 y 6, tit. vii, lib. vi, Nov. Recop. y las reales órdenes de 22 de enero de 1818, 26 de octubre de 1824, 19 de octubre de 1826, 19 de mayo y 1.º de julio de 1827, 8 de abril de 1839, 3 de marzo de 1846 y 2 de febrero de 1848.

CAPITULO IV.

De las cargas provinciales.

1206.—Fundamento de estas cargas. 1208.—Cargo de diputado provincial.
1207.—Razon de su corto número. 1209.—Excusas.

1206.—Pertenece las cargas provinciales á la segunda especie de las públicas, y obligan en consideracion á la cualidad de habitante de esta ó aquella provincia.

Sea la provincia unidad natural ó administrativa, compónese de una agregacion de individuos que moran en cierto territorio y están ligados con vínculos de interés comun; de donde nace el derecho á los beneficios y la sujecion á las cargas provinciales.

1207.—Entre esta clase de obligaciones hay muy pocas personales, siendo el mayor número de las relativas á las personas, cuando no generales, municipales. Procede su escasez de que la provincia no ata con nudo tan estrecho á los individuos como el estado y el pueblo, por su carácter de agregacion intermedia que ni participa de la generalidad de la primera, ni tampoco del carácter casi doméstico de la segunda.

1208.—Es una carga provincial inherente á las personas concurrir á la administracion de la provincia, y por eso la ley lo declara obligatorio, á no ser que alegue el elegido causa justa de exencion voluntaria en tiempo oportuno (1).

1209.—Pueden excusarse de aceptar el cargo de diputado provincial:

I. Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

II. Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

III. Los senadores y diputados á Cortes y los individuos de Ayuntamiento hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

(1) Ley de 8 de enero de 1815, art. 5.

IV. Los funcionarios de real nombramiento que puedan ser elegidos.

V. Los que al ser elegidos no estén vecindados en la provincia (1).

Todas estas causas legítimas de exención ó motivos de excusa, se fundan en principios de justicia, en razones de equidad ó en reglas de conveniencia pública.

CAPITULO V.

De las cargas municipales.

1210.—Origen de estas cargas.	1213.—Activo.
1211.—Oficios concejiles.	1216.—Pasivo.
1212.—Excusas.	1217.—Exenciones.
1213.—Su carácter.	1218.—Duracion.
1214.—Alojamiento.	1219.—Otras cargas concejiles.

1210.—Las cargas municipales, llamadas tambien vecinales ó concejiles, fundanse en la cualidad de vecino de un pueblo ó morador del territorio propio de un concejo ó Ayuntamiento. Los beneficios de la administracion local se compran á costa de gravámenes impuestos á las personas y á las propiedades de los administrados; de suerte que asi como la existencia colectiva lleva implícito el goce de ciertos derechos, asi lleva tambien anejo el cumplimiento de ciertos deberes correlativos. Los jurisconsultos romanos exponian esta regla de equidad y este principio de justicia en aquella máxima tan sabida, *qui sentit commoda, incommoda etiam sentire debet*.

1211.—La primera de las cargas municipales inherentes á las personas es la obligacion de servir los oficios concejiles ó formar parte del Ayuntamiento, contribuyendo á la administracion local cada uno en el puesto á que el sufragio de sus convecinos le llama. Nadie puede rehusar el cargo sin causa le-

(1) Ley de 8 de enero de 1843, art. 9.

gítima, debidamente probada á juicio de la administracion.

1212.—Están exentos de servir los oficios concejiles:

I. Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

II. Los diputados á Cortes y diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos (1).

III. Los retirados de todas clases, tanto del ejército como de la armada (2).

IV. Los matriculados de marina, si bien no deben considerarse autorizados por su fuero para eximirse por sí abandonando sus cargos mientras no se hallen en actual servicio, sino hacer sus reclamaciones por conducto de los gefes respectivos, y esperar la resolucion conveniente (3).

V. Los empleados de Correos que tengan nombramiento real ó del director del ramo, pues para que puedan desempeñar cumplidamente su servicio con el esmero personal, fidelidad y secreto que exige el sagrado de la correspondencia, se les exime de todo cargo de república (4).

Tal vez el legislador debiera declarar el ejercicio de estos empleos incompatible con el desempeño de los cargos municipales, mas bien que señalarlo como una causa de exención, pues cuando la importancia de un servicio administrativo lo reclama, quien lo desempeña debe consagrarle forzosamente todo su tiempo y todo su trabajo.

1213.—El carácter general de las excusas es el de una exención voluntaria; porque constituyen una especie de privilegio ya personal ya de clase, y segun las reglas mas sencillas de la jurisprudencia, cada uno es dueño de renunciar el derecho introducido en su favor.

Corresponde al gobernador de la provincia el conocimiento de las excusas y exenciones para desempeñar los cargos con-

(1) Ley de 8 de enero de 1843, art. 23.

(2) Reales órdenes de 21 de marzo y 11 de abril de 1846.

(3) Real orden de 1.º de febrero de 1846.

(4) Acuerdo de las Cortes de 1.º de julio de 1837.

cejiles, aun cuando el reclamante sea un alcalde ó teniente nombrado por la Corona (1).

1214.— Es el alojamiento otra carga personal inherente á la cualidad de vecino, y consiste en la obligacion de hospedar y aposentar en sus casas á los individuos del ejército ó armada cuando transitan por los pueblos.

1215.— Tienen derecho á ser hospedados ó gozan del alojamiento activo dentro del itinerario ó ruta señalada en sus pasaportes (2):

I. Los oficiales, soldados, ministros y dependientes del ejército y sus familias.

II. Todo oficial, sargento, cabo ó soldado que vaya en comision del servicio, aunque no sea en partida, expresándolo el pasaporte; pero no el que usare de licencia para sus negocios.

III. Los que obtienen licencia para retirarse á sus casas y los que la trajeren absoluta para dejar el servicio, aunque con la limitacion de dias proporcionada á la distancia entre los ejércitos ó cuarteles y los lugares adonde se retiran.

IV. Los matriculados de marina cuando van á servir ó se retiran á sus casas (3).

V. Toda fuerza que subsista en cualquier punto menos de un mes, pues se considera como destacada en comision del servicio, y no de guarnicion (4).

1216.— El alojamiento pasivo era antes un gravámen que pesaba principalmente sobre el estado llano á causa de los muchos privilegios que se otorgaban á las demás clases del estado. Una resolucion de las Cortes posterior á la jura de la Constitucion de 1857, declara como incompatibles con el principio del igual repartimiento de las cargas públicas las exenciones de alojamiento, y convierte este servicio en una carga gene-

(1) Real orden de 23 de setiembre de 1846.

(2) Ley 45, art. 24 del tit. xix, lib. vi. Nov. Recop.

(3) Leyes 14, 16 y 18, y nota 3 de la ley 23 del mismo título.

(4) Real orden de 6 de agosto de 1816.

ral, con la sola excepcion de los obispos y párrocos á quienes dispensa de la obligacion comun de alojar en sus palacios y moradas (1).

1217.— Posteriormente, á pesar de dicha ley, se ha otorgado exencion de alojamientos:

I. A los jefes y oficiales del ejército excedentes ó en situacion de reemplazo (2).

II. A los alumnos de la academia especial de ingenieros del ejército en cuanto á sus casas propias ó arrendadas, porque se reputan como militares en activo servicio (3).

III. A los aforados de guerra y marina que no disfrutén otra renta que su sueldo ó haber de retiro, exceptuando los casos extraordinarios de llena en que se hallen ocupadas las viviendas de todos los individuos del Ayuntamiento, ó cuando el vecindario tenga alojamientos duplicados. Mas si los aforados fuesen además labradores ó granjeros y vecinos con casa abierta y con el goce de todos los aprovechamientos comunes, contribuyen bajo este concepto al servicio de alojamiento, del cual se hallan sin embargo exentos en su casa y habitacion (4).

IV. A los jefes y oficiales del cuerpo administrativo militar que se hallen en posesion del fuero de guerra y estén en actual servicio (5).

V. A los administradores principales de Correos, á los de estafetas y los carteros distribuidores de la correspondencia, aunque no en la parte que esta carga tiene de servicio personal, sino por lo relativo á sus casas, de suerte que deben proporcionar hospedaje á cada alojado segun su clase, abonándolo á su propia costa (6).

(1) Acuerdo de las Cortes publicado en 19 marzo de 1837.

(2) Real orden de 24 de febrero de 1845.

(3) Real orden de 8 de junio de 1841.

(4) Reales órdenes de 28 de febrero de 1845, 24 de abril de 1846 y 22 de abril de 1848.

(5) Ordenanza general del ejército tit. 1, trat. viii art. 6 y real orden de 24 de febrero de 1845.

(6) Real orden de 21 de mayo de 1846.

VI. A los receptores y verederos de Cruzada (1).

VII. Finalmente, una real orden posterior al acuerdo de las Cortes citado (2), supone vigentes otras anteriores declaratorias de exención de alojamiento material en favor de los empleados depositarios de caudales ó efectos de la Hacienda pública en la misma forma que los de Correos, si bien con la limitación de no exceder el hospedaje de tres días; pues de otro modo se entiende que la exención es absoluta (3).

1218.—Donde hubiere cuarteles debe alojarse en ellos la tropa, y en el caso de ser preciso alojar á los oficiales en las casas de los vecinos, se procura destinar á cada uno el aposento que segun su grado le corresponda. El alojamiento que se diere á los oficiales del ejército en marcha no debe pasar de tres días en cada pueblo (4).

1219.—Por último, hay todavía otras cargas del mismo linage, como la construcción y reparacion de muros, puentes, calzadas y fuentes públicas y caminos vecinales.

Hállanse exentos de la prestación personal para construir y mejorar estas obras los ordenados *in sacris*, pero no de contribuir con su equivalente en dinero (5). También están exceptuados los habitualmente impedidos y los pobres de solemnidad de dicha obligación con respecto á los caminos vecinales (6); excepción que la equidad y las reglas de la jurisprudencia aconsejan hacer extensiva con respecto á las obras de muros y fuentes, de puentes y calzadas.

(1) Real orden de 9 de marzo de 1850.

(2) Real orden de 13 de mayo de 1837.

(3) Reales órdenes de 29 de mayo de 1835 y 23 del mismo de 1846.

(4) Leyes 21 y 27, tit. xix, lib. vi, Nov. Recop.

(5) Leyes 51 y 54, tit. vi, Part. 1, 6 y 7, tit. ix, lib. 1, Novísima Recopilación.

(6) Ley de 28 de abril de 1848, art. 3.

CAPITULO VI.

De las personas morales.

1220.—Corporaciones.

1221.—Su division.

1222.—Su naturaleza.

1223.—Personas morales.

1224.—Tutela administrativa.

1225.—Actos de tutela con respecto

á las provincias.

1226.—á los Ayuntamientos.

1227.—á los establecimientos públicos y fundaciones particulares.

1220.—Hay en los estados, además de las relaciones comunes á todos los miembros en los distintos grados de la sociedad civil, vínculos particulares que constituyen vários cuerpos dotados de una existencia colectiva, pero siempre subordinados al Gobierno; y ora sean establecimientos de caridad, ora corporaciones científicas, institutos religiosos ú otros cualesquiera, divídense en legítimos é ilegítimos, públicos y privados.

1221.—Son legítimos aquellos que la ley aprueba ó consiente, é ilegítimos los que prohíbe en consideración á sus fines peligrosos ó reprobados: públicos los establecidos ó autorizados por el soberano, y particulares los que deben su origen á convenciones individuales. Los ilegítimos corresponden al dominio de la legislación penal, y los particulares pertenecen exclusivamente al derecho civil, salvo aquellos cuyo objeto fuere satisfacer alguna necesidad política ó prestar algún servicio administrativo, pues estos y los públicos entran en la competencia de la administración.

1222.—Las corporaciones legítimas y públicas y las particulares que se les asemejan, forman un ente abstracto revestido con los derechos y las facultades de sus miembros reunidos en cuerpo para adquirir una existencia común, mediante la autorización del poder público. Así se convierte la corporación en una persona colectiva, y una vez constituida, es ella quien manda y ejecuta, quien adquiere y posee, y no los individuos que la componen. La abnegación de la voluntad propia en favor del cuerpo llega hasta el punto de no tener dere-

cho á reclamar una mínima parte de los bienes colectivos el miembro que se separa; y si todos juntos mutuamente consintiesen en disolver la sociedad, aun permanecería viva, pues las instituciones creadas por la ley, solo por la ley pueden ser muertas y destruidas.

1223.— Tal es el carácter de estas corporaciones ó personas morales que así las llama el derecho administrativo. En la comunidad de intereses se funda su naturaleza, y la capacidad de adquirir, enagenar y poseer constituye su representación civil y sus medios de existencia.

Sin embargo, media entre los individuos y las corporaciones una grave diferencia bajo su aspecto de propietarios, pues el derecho de propiedad es ilimitado para los primeros, y en las segundas está circunscrito á una especie de fideicomiso en interés de las futuras generaciones. En efecto, estos cuerpos se perpetúan en la serie de personas que se suceden encadenándose como los siglos: son un conjunto de partes que se modifican continuamente, subsistiendo siempre el espíritu de la comunidad.

1224.— Por esta causa la administración considera á las corporaciones públicas en un estado de perpétua minoría, y ejerce con respecto á ellas su derecho de patronato ó una suprema vigilancia é inspección, ya con la mira de conservar en bien del estado unos establecimientos tan útiles, y ya con el fin de proteger los derechos de las generaciones futuras, defendiéndolas de las pasiones é intereses de la generación presente.

He aquí la fuente de los actos de tutela administrativa cuyo ejercicio pertenece al jefe del estado en quien reside la plenitud del poder necesario para ejecutar las leyes; actos del poder discrecional que si son graves ó requieren maduro consejo, no los dicta la autoridad sin una deliberación previa.

1225.— Las provincias, los ayuntamientos y los establecimientos públicos de toda clase son las tres categorías en que se distribuyen las personas morales.

Todos los actos de gestión provincial, á saber, los relativos á la administración de las propiedades, condiciones de los arriendos y nombramiento de administradores; á la compra, venta y cambio de fincas; á los litigios que convenga intentar ó sostener; á la aceptación de mandas y legados ó á otros negocios de igual naturaleza, son objeto de una deliberación de las Diputaciones provinciales, si bien carecen de fuerza ejecutoria mientras el gobernador de la provincia ó el Gobierno, según los casos, no las aprueben en uso de su protectorado ó derecho de tutela.

1226.— Los actos análogos de gestión municipal, es decir, los arrendamientos de fincas, arbitrios y bienes del común; el plantío, cuidado y aprovechamiento de sus bosques y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas: la enagenación de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redención de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie; la aceptación de donaciones y legados; la introducción de una demanda en juicio y su contestación y otros equivalentes, son materia de un acuerdo del Ayuntamiento, aunque sin la aprobación del gobernador de la provincia ó del Gobierno tampoco son ejecutorios; y al aprobar ó desaprobado estos actos, el jefe del estado ó las autoridades en quienes delega su potestad, ejercen el mismo derecho de patronato ó tutoría con respecto á dichas corporaciones.

1227.— Por último, los establecimientos públicos y las fundaciones particulares están asimismo bajo la tutela del Gobierno. Antes residía este protectorado en varias autoridades, extendiéndose hasta los negocios contenciosos de aquellos cuerpos por medio de la institución de juzgados especiales ó de privilegio.

Restablecido el sistema representativo, los principios constitucionales exigen que todo lo administrativo lo retenga el Rey, y de todo lo contencioso conozca la justicia ordinaria; de suerte que corresponde al Gobierno, á los gobernadores de provincia, á los alcaldes, y en suma á cada autoridad política

dentro de su esfera, el protectorado, no tan solo de los establecimientos que pertenecen al estado, á las provincias ó á los pueblos, sino tambien el de los intereses colectivos que como el socorro de los pobres, el dote de las doncellas y otros, requieren una especial tutela de parte de la administracion pública, ya por su importancia, ya por carecer de representante que eficazmente los defienda.

Siempre que el protectorado y el patronato ó la administracion de los intereses públicos ó colectivos están reunidos en una sola mano, el Gobierno ejerce en toda su plenitud el imperio de que se halla constitucionalmente revestido; mas cuando los patronos ó administradores son personas particulares, el ejercicio del protectorado queda reducido á la vigilancia é intervencion necesarias para que la voluntad del fundador tenga debido cumplimiento (1).

La sumision de las corporaciones al Gobierno impide que constituyan un estado dentro del estado, que sean nocivas al bien público y atentatorias á los intereses de la comunidad.

(1) Real orden de 23 de marzo de 1846.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

TABLA

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

	Páginas
ADVERTENCIA.....	V
INTRODUCCION.....	VII

LIBRO PRIMERO.

DE LA CIENCIA ADMINISTRATIVA.

CAPITULO I. Del estado.....	1
CAPITULO II. Del Gobierno.....	5
CAPITULO III. De la administracion.....	7
CAPITULO IV. De la accion administrativa.....	10
CAPITULO V. Caracteres generales de la administracion.....	13

LIBRO SEGUNDO.

DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.

CAPITULO I. De la naturaleza y fuentes del derecho administrativo..	30
CAPITULO II. De la independencia reciproca y mútuas relaciones de los poderes públicos.....	34
CAPITULO III. Del poder administrativo.....	43
CAPITULO IV. De la division territorial.....	49